

CONGRESO DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY 339-2023C, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA EL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 100 DE LA ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NO. 339-2023C POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA EL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 100. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva y oportuna prestación de los servicios relacionados con el derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer, tramitar y fallar, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos:

1. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones de salud cuando su negativa por parte de las instituciones prestadoras de salud, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
2. Los conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las instituciones prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del sistema de salud.
3. Los trámites de insolvencia y de liquidación judicial inmediata del Régimen de Insolvencia Empresarial previstos en la Ley 1116 de 2006 o la norma que la adiciona, modifique o sustituya, para los sujetos vigilados.
4. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su vigilancia, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar



por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. El procedimiento aplicable será el verbal sumario dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

5. Las reclamaciones de los usuarios relacionadas con la entrega de medicamentos por todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Ante eventuales incumplimientos de la normativa aplicable que reglamenta los tiempos de entrega, se iniciarán las respectivas investigaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y se impondrán las sanciones conforme a la normatividad aplicable a la materia.

Parágrafo 1. La Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte o por medio del sistema de quejas y reclamos. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo será el previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyen.

Cordialmente,

 <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>	 <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>
---	--

JUSTIFICACIÓN

La entrega inoportuna e incompleta de medicamentos a los que los usuarios tienen derecho sigue siendo uno de los principales problemas del Sistema de Salud. Un informe de la Superintendencia de Salud evidenció que entre enero y diciembre de 2022 una de las quejas más frecuentes fue la falta de oportunidad en la entrega de medicamentos, registrándose 123.283 PQR en ese sentido¹.

La presente proposición aditiva se fundamenta en la normatividad vigente en materia de entrega de medicamentos consagrada en la Resolución 1604 de 2013, que reglamenta el Decreto Ley 019 de 2012, promulgada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en la que se establece que los medicamentos deben entregarse en el momento en que el paciente los reclame y en el caso excepcional de que no se suministren todos estos, las EPS deberán entregarlos en un lapso no mayor a 48 horas, contado desde el momento en que el afiliado los reclame.

Aunque existe una regulación que intenta resolver este problema, no se aplica, por lo que con esta proposición se busca dar un marco de protección a los usuarios ante eventuales incumplimientos con la entrega de medicamentos por todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Superintendencia de Salud. Informe de Gestión 2022. Disponible en:
<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/planeacion/InformesGestion/GG-65.pdf>